

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto del Reglamento

La presente norma reglamenta las disposiciones legales establecidas en el Decreto Legislativo N° 1085, relativas a la creación e implementación del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones de carácter administrativo con los titulares de derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, como en el de las relaciones con las entidades del sector público y privado, vinculadas a la gestión, control y fiscalización de dichos recursos.

Se excluye del ámbito de aplicación a las relaciones con los titulares de derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre en áreas naturales protegidas, las mismas que están a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SERNANP y se regulan por su normatividad específica.

TÍTULO II SUPERVISIONES Y AUDITORÍAS QUINQUENALES

Capítulo I De las Supervisiones de campo

Artículo 3º.- Finalidad de la supervisión

La finalidad de la supervisión es coadyuvar al desarrollo forestal sostenible, velar por el cumplimiento de la normativa aplicable a la materia y verificar el cumplimiento de las condiciones que regulan el otorgamiento de los títulos habilitantes.

Artículo 4º.- Rol de la supervisión

En las supervisiones que realice el OSINFOR, se implementarán, entre otras, las siguientes actividades:

- Verificar el cumplimiento de los planes de manejo, criterios técnicos y normas emanadas para la sostenibilidad del desarrollo forestal y de fauna silvestre.
- Difundir los criterios técnicos que emanen de las instancias correspondientes a los diferentes actores que intervienen en el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Recomendar la correcta implementación de los aspectos técnico-productivos, ambientales y sociales, previstos en los Planes de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales (POAs), considerando las recomendaciones emanadas de las evaluaciones de los informes anuales.



- Evaluar el desarrollo del manejo forestal y de la fauna silvestre.
- Verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por ambas partes en el contrato de concesión.

Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión

5.1 La supervisión que lleve adelante el OSINFOR directamente o a través de terceros, se regirá por las reglas siguientes:

5.1.1. Debido procedimiento.

Los procedimientos de supervisión y fiscalización del OSINFOR deberán cumplir con los requerimientos, metodologías, criterios técnicos y plazos que establezca el reglamento de supervisión y fiscalización, el cual será aprobado por el OSINFOR de acuerdo con la facultad normativa que le ha asignado el numeral 3.5 del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1085, teniendo en cuenta las disposiciones que en materia de evaluación, supervisión y Fiscalización ambiental, establezca el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

El proyecto de dicho reglamento será publicado en cumplimiento de las normas de transparencia ambiental previstas en la Ley General del Ambiente a fin de que las personas e instituciones interesadas puedan conocerlo oportunamente y aportar al mismo.

5.1.2. Transparencia y publicidad.

Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.

La información referida en el párrafo anterior deberá publicarse en el portal institucional del OSINFOR

5.1.3. Debida sustentación.

Toda determinación del OSINFOR sobre la conformidad o disconformidad de las conductas, con las normas y condiciones previstas deberá estar sustentada en los hechos y en el derecho y deberá contar con la documentación necesaria para su comprobación.

5.1.4 Proceso de retroalimentación

La información recabada por el OSINFOR en los procedimientos de supervisión será utilizada para fortalecer los criterios técnicos sobre el manejo de recursos forestales y fauna silvestre; facilitando de esta manera la toma de decisiones por las instancias competentes.

5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan.



Artículo 6º.- Obligación de los titulares de los derechos de aprovechamiento, con respecto a las supervisiones

El titular de un derecho de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, en cualquiera de sus modalidades, deberá prestar las facilidades requeridas por el OSINFOR o la persona natural o jurídica encargada de la supervisión, para el desarrollo de la actividad.

La falta de colaboración del titular de derecho de aprovechamiento en el suministro de la información requerida por las entidades señaladas en el párrafo anterior, establecidas en los manuales de procedimiento de supervisión y auditoría, según sea el caso, conlleva a OSINFOR a determinar las responsabilidades del caso, de acuerdo a lo establecido en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Capítulo II

De la participación del OSINFOR en los procedimientos relacionados a la aprobación de Planes Operativos Anuales POAs

Artículo 7º.- De las inspecciones físicas para la aprobación de POAs

La autoridad competente encargada de la gestión y aprobación de los títulos habilitantes (aprobación de los Planes Operativos Anuales POAs) que contengan especies forestales, y especies protegidas por Convenios Internacionales, deberá remitir al OSINFOR, con una anterioridad mínima de 15 días y máxima de 30 días calendario a la fecha en que se realicen las inspecciones físicas correspondientes, los referidos instrumentos de gestión, la programación y el plan de trabajo que utilizarán para tales efectos.

El plan de trabajo deberá incluir además de las metodologías y procedimientos a utilizar en las inspecciones físicas, la información relevante respecto de las especies forestales, preferentemente todas aquellas especies amenazadas declaradas en los POAs.

Una vez recibida dicha información, y en un plazo máximo de 15 (quince) días calendario, las Direcciones de Línea del OSINFOR según corresponda, determinarán la necesidad y la cantidad de las inspecciones físicas a supervisar.

Artículo 8º.- De las irregularidades detectadas en las inspecciones físicas

En caso que el OSINFOR detecte irregularidades en las inspecciones físicas referidas en el artículo anterior, deberá remitir al órgano de control institucional competente y a la autoridad administrativa que aprobó el POA, un informe detallado sobre las mismas, dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días calendario siguientes a su emisión, para que de acuerdo a sus competencias, procedan a determinar las responsabilidades que correspondan.

Copia de dicho informe deberá enviarse al Ministerio de Agricultura y a los Gobiernos Regionales, como órganos competentes del otorgamiento de los títulos habilitantes, al Ministerio del Ambiente en su condición de autoridad ambiental nacional y Punto Focal peruano para la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, y al Ministerio Público cuando existan indicios razonables de delito, bajo responsabilidad.



Asimismo, el OSINFOR, dentro de los 30 días anteriores a la finalización del año calendario enviará al Ministerio del Ambiente un reporte de las inspecciones físicas que contengan irregularidades, a fin de que sean incluidas en el Sistema Nacional de Información Ambiental

Artículo 9º.- Verificación del establecimiento del Cupo de Exportación

A fin de verificar que el establecimiento del cupo de exportación anual de especies cumpla con lo establecido en el ordenamiento jurídico y por los convenios internacionales, el OSINFOR ejercerá sus funciones de supervisión y fiscalización.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado, la autoridad administrativa encargada de establecer el cupo de exportación de especies protegidas por convenios Internacionales y por el ordenamiento jurídico nacional, en un plazo de 15 días hábiles de publicada la misma, deberá remitir a OSINFOR, los documentos utilizados para tales efectos.

Artículo 10º.- De los lineamientos para la verificación del establecimiento del Cupo

Mediante Resolución Presidencial del OSINFOR, se aprobará una normatividad interna correspondiente para implementar la verificación del establecimiento del cupo de exportación, en concordancia con lo establecido en el primer párrafo del artículo precedente.

Capítulo III

Auditorías Quinquenales a los Títulos Habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre

Artículo 11º.- Del Programa de Evaluación Quinquenal

El OSINFOR elaborará un Programa de Evaluación Quinquenal de los planes generales de manejos aprobados por la autoridad forestal del MINAG, con excepción de los correspondientes a aquellas modalidades de aprovechamiento que cuenten con la certificación forestal voluntaria, a fin de evaluar los procesos de planeamiento de mediano y largo plazo, de acuerdo a lo especificado en los términos del contrato y la legislación de la materia.



Artículo 12º.- De las Auditorías Quinquenales

Las auditorías quinquenales de oficio o a solicitud de parte, son efectuadas por el OSINFOR y en su caso por personas naturales o jurídicas especializadas en la materia, comprenden la evaluación de los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento de los planes generales de manejo.
- b. Cumplimiento de los planes operativos anuales.
- c. Cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el titular del derecho de aprovechamiento.
- d. Cumplimiento de las normas legales aplicables al derecho de aprovechamiento.



Artículo 13º.- Obligaciones del concesionario con respecto a las Auditorías Quinquenales

Los titulares de los derechos de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre deberán prestar las facilidades requeridas por el OSINFOR o la persona natural o jurídica especializada en la materia para el desarrollo de la auditoría quinquenal.

La falta de colaboración de dichos titulares en el suministro de la información requerida por las entidades señaladas en el párrafo anterior conlleva a OSINFOR a determinar las responsabilidades del caso, de acuerdo a lo establecido en la legislación forestal y de fauna silvestre.

En el caso de los titulares de concesiones forestales, el costo de las auditorías quinquenales deberá ser asumido por sus titulares, con excepción de aquellas que acrediten certificación forestal voluntaria.

Artículo 14º.- Sobre los resultados de las Auditorías Quinquenales

Los resultados de las auditorías quinquenales, implicarán un pronunciamiento por parte de OSINFOR, el cual podrá generar:

- a. La emisión de un Informe favorable, recomendando al concedente en este supuesto, la renovación del título habilitante por cinco (05) años adicionales al periodo de su vigencia, de acuerdo a lo establecido en la legislación forestal y de fauna silvestre, y en dicho contrato.
- b. Recomendaciones a los titulares de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y fauna silvestre, con respecto a la implementación de actividades destinadas al manejo de los recursos concesionados y/o al cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas en los títulos habilitantes.
- c. El Inicio del procedimiento administrativo correspondiente, si como resultado de la auditoría quinquenal se hubieran detectado indicios de infracción a la legislación forestal o incumplimientos contractuales que conlleven a la caducidad del derecho de aprovechamiento.
- d. La disposición de medidas a ser implementadas en caso de detectarse incumplimientos contractuales que podrían conllevar a la suspensión, caducidad o revocatoria del derecho de concesión.
- e. Recomendaciones al concedente, en los casos que se advierta alguna causal de resolución del contrato.
- f. Comunicaciones a los órganos de control institucional competente en los casos que se haya advertido una demora o negligencia en el cumplimiento de las funciones del concedente, en perjuicio de los titulares de derecho de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- g. Remitir copia del Informe de Auditoría al MINAM cuando se detecte el aprovechamiento de especies CITES por parte del concedente.

Los informes derivados de las auditorías quinquenales serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan.

Capítulo IV.- De la participación de Personas Naturales y Jurídicas encargadas de las supervisiones y de las auditorías quinquenales.

Artículo 15º.- Tercerización

Los procedimientos de supervisión y de auditoría quinquenal las realiza el OSINFOR a través de sus órganos de línea y excepcionalmente a través de personas naturales o jurídicas de derecho



privado debidamente inscritas y acreditadas ante el OSINFOR para tales efectos; pudiendo recurrir en ambos casos a herramientas tecnológicas, para el mejor cumplimiento de la función.

La participación de personas naturales o jurídicas de derecho privado en los referidos procedimientos, es autorizada por Resolución Presidencial Ejecutiva, previo requerimiento de las Direcciones de Línea.

El requerimiento procederá únicamente cuando por razones de falta de personal de la especialidad sea necesario recurrir a un tercero.

La selección de estas se realizará a través de un concurso público de méritos.

Artículo 16º.- Etapas de la tercerización

La tercerización de las supervisiones y auditorías quinquenales, se desarrollará en las siguientes etapas:

- a) Inscripción en el Registro.
- b) Concurso Público de Méritos.
- c) Contratación de servicios.
- d) Evaluación y Monitoreo de los servicios

Mediante Resolución Presidencial Ejecutiva, se aprobará el Reglamento para la tercerización de las supervisiones y auditorías quinquenales, el cual se sujetará a las etapas establecidas en el presente artículo.

Artículo 17º.- Administración del proceso

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, es el responsable de administrar y/o supervisar, el proceso de tercerización en todas sus etapas, teniendo la atribución de disponer y coordinar, en su caso, las acciones necesarias con las supervisoras y auditoras para el adecuado logro de los objetivos.



Artículo 18º.- Contratación de servicios para las auditorías quinquenales

En el caso de las auditorías quinquenales, las personas naturales o jurídicas seleccionadas para tales fines, contratarán directamente con lo titulares de los derechos de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, la prestación de sus servicios, cualquiera sea la denominación que se le otorgue a éstos, siempre que las primeras se encuentren registradas y cuenten con la autorización expresa del OSINFOR.

Artículo 19 º.- Responsabilidad en la tercerización

Los terceros supervisores y/o auditores son responsables civil, penal y administrativamente por la falta de veracidad de los resultados que obtengan en la supervisión.



En el caso de las personas jurídicas encargadas de los procedimientos de supervisión y/o auditoría quinquenal, la responsabilidad civil y administrativa recae solidariamente en las mismas, en su representante legal y en el profesional acreditado de su staff que lleve a cabo los referidos procedimientos.

La responsabilidad penal por la falsedad de la información que resulte de las supervisiones efectuadas bajo el sistema de tercerización, será evaluada de conformidad con lo establecido en el artículo 32.3 de la Ley Nº 27444, y en el Código Penal.

Capítulo V.- Del Registro de Personas Naturales y Jurídicas encargadas de las supervisiones y de las auditorías quinquenales


Artículo 20º.- Del Registro Administrativo

El Registro Administrativo de Personas Naturales y Jurídicas encargadas de las supervisiones y de las auditorías quinquenales, contendrá la relación de personas que se encuentren acreditadas para ejecutar las funciones de supervisión y auditoría quinquenal a las modalidades aprovechamiento de los recursos forestales, fauna silvestre, y servicios ambientales provenientes del bosque.


Artículo 21º.- Requisitos para la inscripción en el Registro

Podrán solicitar su inscripción en el Registro del OSINFOR, las personas naturales y personas jurídicas de derecho privado, que cumplan con los siguientes requisitos:

21.1 Requisitos para la inscripción de las Personas Naturales que pretendan realizar las supervisiones o auditorías quinquenales:

- 
- a) Solicitud según formato.
 - b) Copia simple del documento de identidad y Registro Único de Contribuyentes del solicitante
 - c) Título de ingeniero forestal o de profesionales afines.
 - d) Certificado de habilitación expedido por el Colegio de Ingenieros del Perú.
 - e) Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores, en el que se indique la condición de estar apto para contratar con el Estado Peruano.
 - f) Declaración Jurada de carecer de antecedentes penales por delito doloso.
 - g) Declaración Jurada de no estar inhabilitado para contratar con el Estado.
 - h) Constancia emitida por la autoridad forestal competente, de no haber sido sujeto de sanciones administrativas, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
 - i) Experiencia mínima de 05 años en manejo de recursos forestales y/o fauna silvestre.
 - j) Currículum vitae documentado.
 - k) Constancia del pago por derechos de trámite para la inscripción en el Registro.
 - l) Declaración jurada donde manifiesten que no son accionistas o tienen vinculación patrimonial, económica o familiar con el titular de un título habilitante para el aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre.
 - m) Otros que por razones de interés público, establezca el OSINFOR en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.

21.2 Requisitos para la inscripción de las Personas Jurídicas que pretendan realizar las supervisiones o auditorías quinquenales:

- 
- a) Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica, debiendo establecerse dentro de su objeto social la prestación de servicios de supervisión y auditoría de actividades forestales y/o de fauna silvestre.

En caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, se presentará el instrumento público que acredite su constitución, la misma que deberá contar con la inscripción en el Consulado Peruano y el visado del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

- b) Copia certificada de la ficha registral y/o partida electrónica actualizada.
- c) Copia simple del Registro Único de Contribuyentes, actualizada a la fecha de presentación.
- d) Declaración jurada suscrita por el representante legal, sobre los aspectos siguientes:
 - El domicilio legal y la capacidad instalada con que cuenta la persona jurídica.
 - No tener deudas tributarias exigibles con el Estado.
 - No tener deudas por aportaciones que le corresponda abonar por sus trabajadores.
- e) Copia del documento de identidad, así como constancia original de habilitación vigente, de los miembros del staff de profesionales forestales y afines, expedida por el Colegio de Ingenieros del Perú.
- f) Hojas de vida del personal profesional forestal o profesiones afines, suscritas y documentadas, que acrediten entre otros, experiencia profesional mínima de cinco (05) años en manejo forestal y/o fauna silvestre. Los profesionales forestales no deben formar parte del staff de profesionales de otra persona jurídica acreditada para realizar las supervisiones o auditoría quinquenal de los planes de manejo forestal y/o de fauna silvestre.
- g) Declaración jurada de los socios señalando:
 - No tener antecedentes penales por delito doloso.
 - No haber sido declarados en quiebra o insolvencia o tener procedimiento iniciado o sobreseído de tal naturaleza, a la fecha de presentación de la solicitud.
 - No haber sido sancionados administrativamente por alguna autoridad del sector forestal.
 - No laborar bajo ninguna modalidad en otras empresas dedicadas a supervisiones o auditorías quinquenales inscritas en el Registro.
- h) Declaración jurada del personal profesional forestal o profesiones afines respecto de no tener antecedentes penales por delito doloso; así como, de no haber sido sancionado administrativamente por alguna autoridad del sector forestal y que no son titulares o miembros de otra persona jurídica titular de un derecho de aprovechamiento forestal y de fauna silvestre.
- i) Constancia del pago por derechos de trámite para la inscripción en el Registro.
- j) Otros que por razones de interés público determine el OSINFOR en su TUPA.



TÍTULO III

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo VI

Del Procedimiento Administrativo Único

Artículo 22º.- Normatividad aplicable

Los procedimientos administrativos seguidos por OSINFOR, se rigen por lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, dada por Ley N° 27444 y sus modificatorias.

Artículo 23º.- Procedimiento Administrativo Único

Se considera Procedimiento Administrativo Único al procedimiento destinado a investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, por las posibles contravenciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

El OSINFOR, a través de este procedimiento administrativo único, podrá determinar las infracciones, imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, así como, declarar la caducidad de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados por el Estado a través de las distintas modalidades previstas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

El reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, será aprobado mediante Resolución emitida por el Presidente Ejecutivo de dicho organismo.



Artículo 24º.- Gastos para presentación de medios probatorios

Los gastos para la actuación de los medios probatorios propuestos por el administrado, dentro del procedimiento administrativo único, serán asumidos por éste, en los casos en que la actuación de los mismos, importa la realización de gastos que el OSINFOR no deba soportar racionalmente, pudiendo exigirse al administrado el depósito anticipado de los mismos.

Artículo 25º.- Potestad sancionadora

El OSINFOR es competente para aplicar sanciones a los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, por la comisión de conductas antijurídicas tipificadas como infracciones y sancionadas en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre siempre que estas se hayan originado por el incumplimiento de las condiciones establecidas en los títulos habilitantes, en los planes de manejo forestal y de fauna silvestre, en los planes operativos anuales y en la implementación de las recomendaciones a las que se refiere el tercer acápite del artículo 4º del presente reglamento.



El ejercicio de la potestad sancionadora conferida a OSINFOR, que comprende la ejecución de las diligencias realizadas por este organismo dentro del procedimiento administrativo único, es indelegable.

Artículo 26º.- Medidas Cautelares

La apelación de las medidas cautelares que se adopten en el procedimiento administrativo único a cargo del OSINFOR se tramitarán en cuaderno separado del principal y su impugnación no suspenderá sus efectos ni la continuidad del procedimiento.

Capítulo VII

Relaciones interinstitucionales

Artículo 27º.- Comunicaciones al Órgano de Control

En los casos en que OSINFOR detecte que la autoridad administrativa que otorgó o concedió el derecho de aprovechamiento incumplió con sus obligaciones funcionales, éticas o legales, deberá comunicar tales hechos al Órgano de Control Institucional competente.

Artículo 28º.- Denuncias ante el Ministerio del Ambiente

En los casos en que OSINFOR, detectara que el manejo inadecuado de los recursos forestales y de fauna silvestre autorizados o no en los instrumentos de gestión correspondientes, ocasiona o pudiera ocasionar daño ambiental, riesgo, perjuicio hacia especies amenazadas o que vulnera especies contenidas en los Apéndices CITES, denunciará tales hechos al OEFA, órgano competente del Ministerio del Ambiente, remitiendo para ello copia de lo actuado, en un plazo que no excederá los 15 días calendario posteriores a la toma de conocimiento del hecho, bajo responsabilidad administrativa del funcionarios competente.

TÍTULO IV DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo VIII

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE



Artículo 29º.- De la conformación del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal está integrado por tres miembros, dos abogados y un ingeniero forestal y cuenta con una Secretaría Técnica de carácter permanente, encargada de brindarle apoyo técnico y administrativo en el desarrollo de sus funciones.

La elección de los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre se realiza mediante concurso público, siendo requisitos mínimos para participar en este proceso:

- a) Ser mayor de treinta y cinco años
- b) Ser profesional titulado y colegiado, con no menos de 05 (cinco) años de ejercicio en el sector forestal y de fauna silvestre o haber ejercido la profesión o desempeñado cátedra universitaria en la correspondiente disciplina por un periodo no menor de 07 (siete) años.
- c) Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional.



Artículo 30º.- Designación

Los miembros del Tribunal son designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros. La designación es por un periodo de tres (3) años.

Artículo 31º.- Incompatibilidades

Son incompatibilidades para ser designado miembro del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, las mismas que se encuentran establecidas en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 1085, para el Presidente Ejecutivo. Asimismo, ninguno de los miembros del Tribunal podrá ejercer, simultáneamente, cargos directivos en el OSINFOR o en cualquiera de las autoridades del sector forestal a nivel nacional o regional.

Artículo 32º.- Causales de Vacancia

Son causales de vacancia de los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre:

- a) Fallecimiento.
- b) Incapacidad permanente.
- c) Renuncia aceptada.
- d) Impedimento legal sobreviniente a la designación.
- e) Remoción por falta grave.
- f) Inasistencia injustificada a dos (02) sesiones consecutivas, salvo licencia autorizada expresamente.

**TÍTULO V
DE LOS RECURSOS DE OSINFOR**

Capítulo IX

De los Recursos, recaudación y transferencias

Artículo 33º.- Recursos

Constituyen Recursos de OSINFOR, los siguientes:

- a) Los montos que se le asigne en la Ley Anual de Presupuesto.
- b) El 50% de la retribución económica por los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, y los intereses que generen dichos recursos.
- c) Los que provengan de donaciones, legados, y convenios celebrados con instituciones nacionales y extranjeras, incluyendo aquellos que provengan de la cooperación internacional.
- d) El 100% de las multas impuestas en el ejercicio de sus funciones.
- e) Los demás que correspondan, de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 34º.- Recursos Directamente Recaudados

La autoridad o autoridades encargadas de la gestión y administración de los títulos habilitantes, son las responsables de la recaudación de la retribución económica que abonarán los titulares de los derechos otorgados para el aprovechamiento sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia, así como de la recaudación que corresponda por los demás conceptos establecidos en la legislación de la materia.



La autoridad administrativa señalada en el párrafo anterior, bajo responsabilidad, transferirá de forma inmediata al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el 50% de los derechos de aprovechamiento recaudados. Este porcentaje será determinado sobre el monto resultante de la distribución establecida en la Ley del Canon, dada por Ley N° 27506.

Sin perjuicio de ello, la autoridad administrativa referida, efectuará de la misma manera la transferencia al OSINFOR, de los demás montos recaudados por retribución económica, siempre que dicha obligación se encuentre prevista en la legislación de la materia, y en los porcentajes que la misma establezca.

A efectos de cumplir con lo establecido en los párrafos precedentes, la autoridad administrativa constituida como recaudadora, aperturará una cuenta en el Banco de la Nación, el cual a su vez, mediante el empleo de un software efectuará la distribución automática a una subcuenta a nombre de OSINFOR, conforme a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cuadro de Distribución de la retribución económica establecido en la legislación vigente			
Derecho de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre	Distribución		
	Ley del Canon	Decreto Legislativo N° 1085	
Total de la Retribución Económica		Autoridad recaudadora	OSINFOR
100 %	Gobierno Regional	25%	25%
	50 %		



Artículo 35º.- De las responsabilidades por el uso de los recursos

El funcionario o servidor público, encargado de la administración de los recursos que incumpla lo previsto en el artículo anterior, o que le de a los mismos una aplicación distinta a lo establecido en la legislación de la materia, será sancionado administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar.

Los órganos de control institucional correspondientes velarán por el estricto cumplimiento de lo establecido en el presente Título.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Procedimientos en Trámite

Los procedimientos administrativos únicos seguidos por la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables, serán de conocimiento de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, la cual continuará y resolverá dichos procedimientos en primera instancia, sin retrotraer etapas.



El recurso de apelación interpuesto por los administrados contra las resoluciones de primera instancia, serán resueltos por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

SEGUNDA.- Concurso público de miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El procedimiento de concurso público de los miembros del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, que incluya las etapas de convocatoria, evaluación, selección y designación, se aprobará por Resolución Ministerial de la Presidencia de Consejo de Ministros, en un plazo que no excederá los 30 (treinta) días de aprobado el presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia de la norma

El presente Reglamento entra en vigor a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Remisión de Información para el cumplimiento de las funciones de OSINFOR

Las autoridades competentes encargadas de la gestión y administración de los títulos habilitantes para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, deberán remitir al OSINFOR, bajo responsabilidad, copia autenticada de los títulos que otorgan los derechos de aprovechamiento y de los planes de manejo respectivos, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de haber emitido el acto de otorgamiento u aprobación correspondiente.

TERCERA.- Transferencia de funciones a los Gobiernos Regionales

Toda referencia hecha a las autoridades encargadas de la gestión y administración de los títulos habilitantes para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, incluyendo la recaudación de recursos, deberá entenderse como la autoridad designada por el Poder Ejecutivo, hasta la fecha en que los Gobiernos Regionales constituidos como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre hayan asumido dichas funciones, luego de haberse concluido el Proceso de Efectivización de la Transferencia en materia agraria de las funciones específicas consignadas en los literales e) y q) del artículo 51º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales.

